



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**VOTO N°1441-2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinticinco minutos del quince de diciembre del dos mil catorce.

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula N° xxx contra la resolución DNP-ODM-2291-2014 de las 10:25 horas del 10 de julio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 2221 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 047-2014 de las 13:30 del 29 de abril del 2014, se recomendó declarar el beneficio de Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531. En lo que interesa acredita el tiempo de servicio en 335 cuotas al 30 de noviembre del 2013. Consigna el porcentaje de 0.332% que corresponde 02 bonificables por el exceso de 2 meses laborados. Dispone el salario promedio en la suma de ¢504.798.93 y el monto de pensión en la suma de ¢405.515.00. Con rige a partir de la separación del cargo.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-2291-2014 de las 10:25 horas del 10 de julio del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de Jubilación Ordinaria por Vejez bajo Ley 7531.

III.- El gestionante cumplió los 60 años de edad el día 16 de setiembre del 2013 (Ver folio 8 del expediente)

IV.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 7 de agosto del 2010.

II.- Examinados los reparos del recurrente, es criterio de este Tribunal que lleva razón en los mismos según lo que en adelante se desarrollará.

De la documentación de los folios 9 a 24 y 63, se desprende que el peticionario labora en el Instituto Nacional de Aprendizaje, desde el 03 de enero de 1986 hasta la fecha. Ciertamente, durante todo este tiempo el promovente ha estado cotizando para el Régimen General de Pensiones que administra la Caja Costarricense de Seguro Social,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

como se extrae del documento de folio 33 a 36. Sin embargo, esa situación no es imputable al promovente, porque desde que inició su trabajo el 03 de enero de 1986, tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional, razón por la cual considera este Tribunal no lleva razón la Dirección Nacional de Pensiones al no reconocerle ese tiempo de servicio.

Consta del folios 9 a 24 y 63 que la relación laboral del apelante desde el 03 de enero de 1986 es con el Instituto Nacional de Aprendizaje donde la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional le toma como tiempo de servicio en educación un total de 335 cuotas efectivas y que la diferencia de la deuda al fondo está contabilizada a folios 87 al 94.

Al respecto este Tribunal ya se ha pronunciado, porque se debe considerar lo siguiente:

El artículo 8 de la Ley 7531 actualmente vigente, dispone:

*“Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: (...) c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje. (...)”*

Para mayor abundamiento y sobre este mismo punto el Tribunal de Trabajo, del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda, en el voto 198 de las ocho horas veinte minutos, del veinticuatro de marzo del 2009, estableció el fundamento de este reconocimiento:

*“Así se desprende de las siguientes normas: a) el artículo 1 de la Ley 2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, que disponía: "artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales (...) reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...)" ; b) el artículo 1 inciso c) de la Ley 7268, vigente hasta enero de mil novecientos noventa y siete, que ordenaba: "artículo 1. Estarán protegidos por los alcances y beneficios de esta Ley las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional, específicamente: c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje"; c) el artículo 8, de la ley en vigencia, ordena: "Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje.”*

Sobre el traslado de cuotas el mismo Tribunal estableció que es el empleador el agente recaudador de las cuotas:

*“En ese estado de cosas, fue el patrono quien incumplió con el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque era el empleador el agente recaudador de dichas contribuciones. Así se desprende los numerales de la Ley 7268: 1 párrafo in fine, 11, 13, 14, el 24 inciso f) particularmente y el artículo 38. A lo anterior, agréguese que por los principios: Pro Fondo, de Justicia Social y el derecho a*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*la pensión única, el traslado de cuotas de un Régimen de Pensiones a otro está legalmente autorizado. Para ilustración, basta citar algunas normas que rigen situaciones análogas, lo cual está permitido según el principio de la integración del ordenamiento jurídico. Para empezar el análisis debe citarse la Ley 7531 que, autoriza en el ordinal 42 el traslado de cuotas de otros Regímenes para completar el tiempo de servicio necesario para obtener una pensión ordinaria. Reza el numeral: "artículo 41. Para completar el número de cuotas citado en el artículo 41 y el transitorio V de esta ley, al mínimo de doscientas cuarenta cuotas aportadas necesariamente al Régimen del Magisterio, se le sumarán todas las aportadas a cualquier otro régimen contributivo obligatorio y público de pensiones, incluso al de Invalidez, vejez y muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social." Otro caso ilustrativo sobre el tema está contemplado en el artículo 29 de la Ley General de Pensiones N° 7302, del ocho de julio de mil novecientos noventa y dos.*

*Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el numeral 240, ordena en su párrafo segundo que los funcionarios que:*

*"... no hubieran obtenido los beneficios de jubilación o pensión, sí tendrán derecho a que el monto de las cuotas con que hubieran contribuido a la formación del Fondo de Jubilaciones y Pensiones Judiciales se traslade a la Caja Costarricense del Seguro Social, a fin de que estas cuotas se les computen dentro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, o a la institución administradora del régimen en que se vaya a otorgar la jubilación o pensión para el mismo propósito de cómputo de cuotas."*

*Finalmente, cabe citar el artículo 46 del Reglamento del Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, que también legitima el traslado de cuotas. "*

II.- Según puede apreciarse la norma, es muy clara e, incluye, expresamente en el ámbito de protección del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional a los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje. Por ello, la denegatoria de la Dirección Nacional de Pensiones carece de fundamento jurídico, cuando lo correcto es considerar que todas las cuotas aportadas al Régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social, sean contabilizadas con el tiempo de servicio acreditado en el Ministerio de Educación Pública para otorgarle el derecho a su jubilación conforme lo dispone con acierto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

De acuerdo a lo anterior, se tiene por acreditado que el gestionante tiene derecho de pertenencia por el Régimen de Magisterio Nacional por haber laborado en el INA sin que sea perjuicio en su contra la omisión de la cotización a ese régimen.

Por lo anterior se concluye que al petente alcanza a ser beneficiario de la prestación por vejez al amparo de la ley 7531 con el tiempo de servicio en 27 años y 11 meses equivalentes a 335 cuotas puras sin bonificaciones. Se dispone el total de postergación de 0.332% ( la fracción de los 2 meses por 0.166%), que corresponde a los 2 meses postergados con posterioridad al cumplimiento de los 60 años de edad, sea el 16 de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

setiembre del 2013 al noviembre del 2013. El quantum jubilatorio en la suma de ¢405.515.00. Con rige al cese de funciones.

Cabe aclarar que la Junta de Pensiones no adiciona la proporción del salario escolar a los salarios de febrero del 2013 a octubre del 2013, según se visualiza a folios 97 y 98, no obstante los mismos serán considerados en una futura revisión.

III.- De conformidad con lo expuesto se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-ODM-2291-2014 de las 10:25 horas del 10 de julio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se CONFIRMA la resolución 2221 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 047-2014 de las 13:30 del 29 de abril del 2014. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación de la Dirección Nacional de Pensiones.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DN DNP-ODM-2291-2014 de las 10:25 horas del 10 de julio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se CONFIRMA la resolución 2221 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 047-2014 de las 13:30 del 29 de abril del 2014. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.-

**LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ**

**CARLA NAVARRETE BRENES**

**HAZEL CORDOBA SOTO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador

**MVA**